



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: COORDINACIÓN
GENERAL DE COMUNICACIÓN,
DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
PUEBLA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de Julio de dos mil dieciséis.

Resolución que en un inicio declara la subsistencia de propaganda gubernamental imputable a la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción, por ende, al no cumplir con lo ordenado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se ordena dar vista al superior jerárquico para que resuelva en consecuencia y, por otra parte, la inexistencia de la vulneración de la normativa electoral del Gobierno del Estado.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Coordinación:	Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veinticuatro de abril, el *PRI* presentó denuncia en contra de la *Coordinación* y el Gobierno del Estado de Puebla, por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por *Código Local*.

1.2. Previo trámite, el seis de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI* mediante escrito de cuatro de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión —uno de mayo— que se le notificó carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales.

Ahora bien, conforme a los artículos 411¹ y 413² del *Código Local*, se establecen los requisitos que deben contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener

¹ **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

² **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestiones que permiten la identificación plena del procedimiento especial que nos ocupa como lo es su clave, nombres y número de los entes denunciados, pues han variado en los recursos presentados por su parte.

Independientemente que el *PRI* estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el dos de mayo y la diligencia se desarrollaría el cuatro siguiente, tan es así que ese día presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios en el acuerdo admisión de uno de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la audiencia, al igual que el representante del Poder Ejecutivo del Estado y de la *Coordinación*.

4. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que al ir transitando por la ciudad de Puebla, Puebla, observó en unas mamparas publicidad gubernamental, que en su opinión contraviene el artículo 217, párrafo quinto, del *Código Local*³.

Por su parte, los imputados, en esencia, niegan los hechos que los vinculan con la propaganda, empero, también refieren que es relativa al año dos mil catorce, que tiene fines meramente informativos y en forma alguna viola la norma electoral, además que no se trata de un medio de comunicación social y que la diligencia de la autoridad administrativa se realizó sin su participación.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

³ Artículo 217 [...]

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

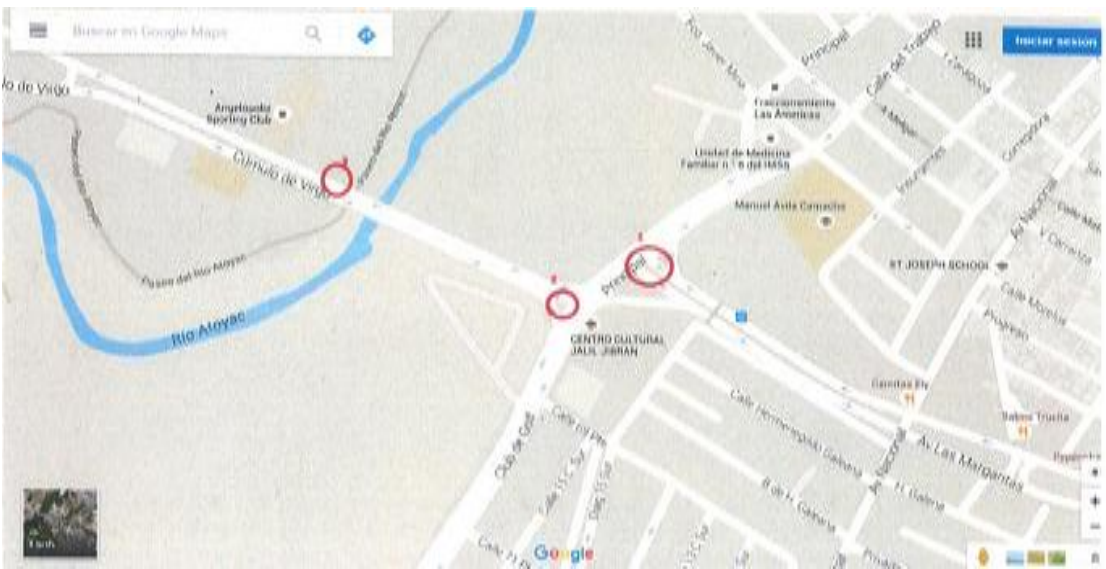
5. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Como se anotó, el citado artículo 217 del *Código Local*, establece, entre otras, el mandato de suspender cualquier difusión en los medios de comunicación social, de propaganda del gobierno en sus tres niveles, durante el tiempo que comprendan las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral —tres de abril al cinco de junio—, exceptuando las diversas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

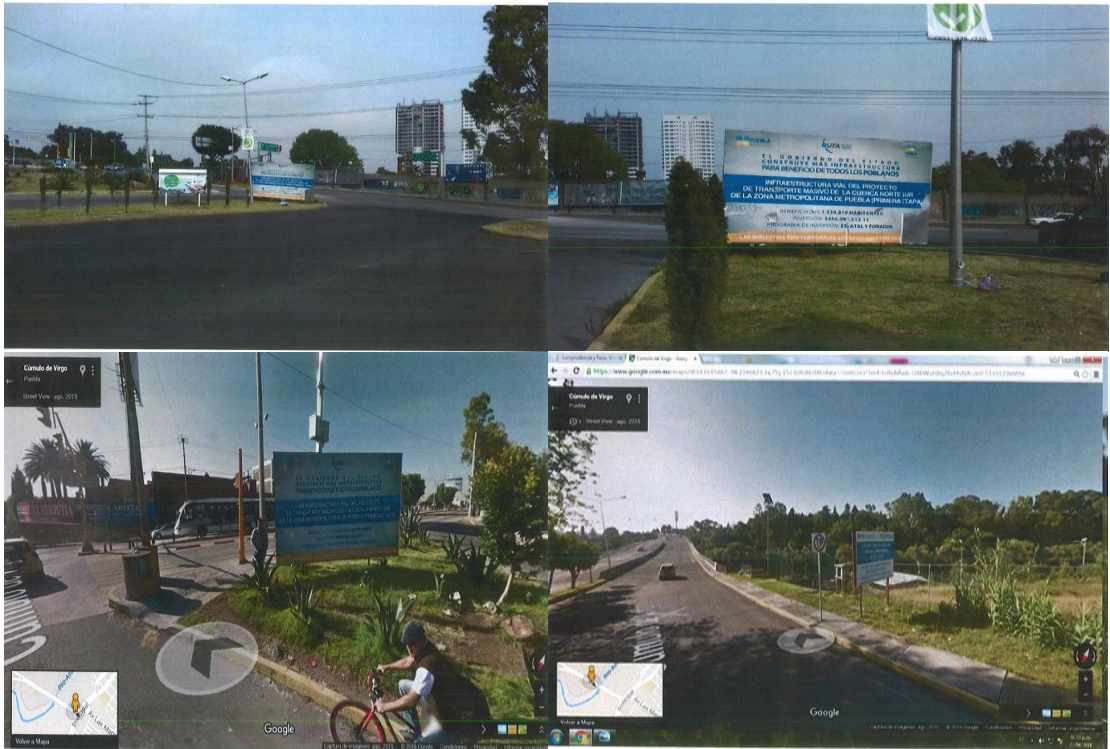
En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, cinco imágenes en donde se observa un mapa y la supuesta propaganda gubernamental⁴, del tenor siguiente:



⁴ Ubicada en la Ciudad de Puebla, Puebla: **1.** Avenida Margaritas sentido oriente-poniente esquina 11 Sur; **2.** Avenida Cúmulo de Virgo sentido poniente-oriente, esquina 11 Sur; y **3.** Avenida Cúmulo de Virgo sentido poniente-oriente, a la altura del Río Atoyac.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Asimismo, del ACTA/OE-057/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*⁵, se observa que en los sitios Avenida Margaritas sentido oriente-poniente esquina 11 Sur y Avenida Cúmulo de Virgo sentido poniente-oriente, esquina 11 Sur, ambos de esta Capital, no continuaba la publicidad denunciada, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:



Sin embargo, en Avenida Cúmulo de Virgo sentido poniente-oriente, a la altura del Río Atoyac, de esta ciudad capital, si se encontró la publicidad de mérito.

⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*.



Consecuentemente, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el *PRI*, adminiculados a la documental pública del *Instituto*, así como páginas electrónicas relativas al Gobierno de Puebla, acreditan plenamente lo siguiente:

- a) La construcción del colector pluvial “Chinguiñoso”, segunda etapa, en la localidad de Puebla, Puebla, con un periodo de ejecución de catorce de febrero al treinta de septiembre de dos mil quince, a través de la empresa CCGV Constructora y Comercializadora de Materiales González-Valdés, S.A. de C.V., contrato: OP/LPN054/SI-20141496, por un monto de \$19,127,554.28 —diecinueve millones, ciento veintisiete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con veintiocho centavos, Moneda Nacional—⁶.
- b) La existencia de una de las mamparas denunciadas, en la cual se exalta la inversión del Gobierno del Estado en la construcción del citado colector pluvial.
- c) Se trata de propaganda gubernamental, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, pues se ha considerado que debe entenderse como tal, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, de alguno de los poderes federales, estatales y municipales, que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Esto es así, toda vez que contiene la emisión de un mensaje por una entidad pública, se realizó mediante su publicación en por lo menos una mampara y su finalidad fue difundir una obra del actual gobierno, para generar una aceptación en la ciudadanía.

⁶ http://www.transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=3373:construcci%C3%B3n-de-colector-pluvial-chingui%C3%B1oso-segunda-etapa-en-la-localidad-de-heroica-puebla-de-zaragoza-municipio-de-puebla&Itemid=11344
⁷ Véase expediente número SUP-RAP-360/2012.



d) La mampara se trata de un medio de comunicación social, en virtud que de acuerdo a lo sustentado también por nuestro máximo Tribunal Electoral, el precepto como el que nos ocupa no tiene como finalidad única regular la propaganda gubernamental difundida en radio y televisión, sino de todos, a manera de ejemplo y no limitativa, el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros⁸.

Aunado, a que la mampara se trata de un panel o tabique de vidrio, madera u otro material, generalmente móvil, que sirve para dividir o aislar un espacio, en el caso, para la colocación de publicidad al público en general que transita por esa vía de comunicación⁹.

e) Que esta se encuentra colocada por lo menos el día de la inspección —veintiocho de abril— en la Avenida Cúmulo de Virgo sentido poniente-oriente, a la altura del Río Atoyac, de Puebla, Puebla, es decir, durante la veda decretada por el *Código Local* y en la entidad competencia de las autoridades imputadas.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por los responsables pues aún y cuando se trata de un solo medio de comunicación social, el dispositivo en cita es tajante de prohibir cualquier tipo de propaganda gubernamental durante el periodo comprendido del tres de abril al cinco de junio.

Asimismo, cabe resaltar que en los procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupan, a diferencia de otras materias, la solicitud del quejoso de que el Oficial Electoral encargado de dar fe de la propaganda de merito, tiene como fin constatar su existencia y sus características, para preservarla de aquellos casos en que sea alterada, manipulada o retirada por algún interesado, cuando se estima que se vulneró el principio de equidad, conforme el artículo 93, fracción XLV, del *Código Local*.

De ahí, que no resulta necesaria la asistencia de alguna de las partes a tal diligencia, ya que independientemente de que el funcionario electoral tiene la atribución para dar fe pública de ello, el actuar de las autoridades administrativas electorales se presume de buena fe salvo prueba en contrario, lo que no acontece en la especie, pues el *Instituto* se limitó a plasmar en el acta los hechos y propaganda denunciada de manera correcta.

⁸ Consúltense los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-54/2012, SUP-RAP-56/2012 Y SUP-RAP-58/2012, SUP-RAP-82/2012 Y SUP-RAP-84/2012, acumulados.

⁹ Definición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, visible en la página electrónica: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mampara>

Por tanto, este ente colegiado deberá declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia.

En otro orden de ideas, es claro que la queja en análisis no resulta frívola en forma alguna como lo sostiene el representante del Poder Ejecutivo del Estado, por lo cual no puede colmarse su pretensión de sancionar al *PRI*.

6. SANCIÓN

6.1. Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la propaganda gubernamental de una obra desarrollada por el Gobierno del Estado, misma que fue corroborada por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 217, quinto párrafo, del *Código Local*.

En efecto, la parte señalada en un inicio dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda gubernamental a que están compelidos los tres órdenes de gobierno, durante las campañas electorales hasta después de concluida la jornada electoral.

Dichas reglas, buscan evitar que la publicidad de mérito influya en forma alguna en la contienda electoral, a fin de preservar la equidad en la contienda electoral, en especial, la imparcialidad de los entes que nos gobiernan durante las citadas campañas y el día de la votación.

6.2. Responsabilidad directa de la *Coordinación*.

Como se advierte de la diligencia realizada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral, la conducta se encuentra plenamente acreditada en la cual se señala expresamente que se trata de una inversión y obra construida por el actual Gobierno del Estado, así como su logotipo.

Sin embargo, el artículo 3, fracción III, del Decreto del Ejecutivo publicado en Periódico Oficial del Estado el catorce de enero de dos mil quince, establece que la *Coordinación*, es la entidad facultada de dirigir las actividades que en materia de comunicación social, difusión y promoción estatal se realicen, a través de las dependencias y entidades de la administración pública.

En ese sentido, la difusión de cualquier propaganda gubernamental atañe directamente a la *Coordinación*, como parte de sus atribuciones y no al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con motivo del referido Decreto, por lo que deberá declararse inexistente cualquier vulneración a la normativa electoral de su parte.



Consecuentemente, la *Coordinación* al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se le atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad directa.

Asimismo, se desprende que la promoción corresponde a un colector pluvial concluido en el año dos mil quince, conforme a la página del Gobierno del Estado antes mencionada, por ello es claro para este Tribunal que la falta no se constituye por que fuera colocada durante la veda decretada por el ordenamiento electoral, sino en una omisión del sujeto indicado de no retirar la publicidad gubernamental en estudio y dejarla durante tal periodo.

Por tanto, para este organismo jurisdiccional es claro que existe responsabilidad por la subsistencia de la mampara denunciada durante un lapso prohibido para ello, en términos de lo previsto en el artículo 217, párrafo quinto, del *Código Local*.

6.3. Individualización de la conducta.

Una vez evidenciada la conducta infractora atribuida a la *Coordinación*, este Tribunal procederá a imponer una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y

sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al órgano infractor alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 400 del *Código Local*, resulta aplicable a los servidores públicos estatales, por vulnerar el ordenamiento legal invocado¹⁰.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹⁰ Artículo 400. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, el Secretario Ejecutivo integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato[.]

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por la *Coordinación* por responsabilidad directa, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que el ilícito deriva de un mismo hecho.

6.3.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, la *Coordinación* incumplió las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 217, párrafo quinto, del *Código Local*, poniendo en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad de las autoridades estatales en la misma.

Ello, en virtud de que omitió retirar, de un medio de comunicación social, propaganda gubernamental por la que se publicitó una obra, en el periodo comprendido del tres de abril al cinco de junio.

6.3.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación y fijación de una mampara por la que se promocionó una obra pública, sin que exista prueba alguna de que se obró intencionalmente.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el veintiocho de abril, es decir, durante la veda decretada por el *Código Local*.

c) Lugar. Esta fue ubicada en la Avenida Cúmulo de Virgo sentido poniente-oriental, a la altura del Río Atoyac, de Puebla, Puebla, y en la entidad donde ejerce sus funciones el ente imputado.

6.3.3. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del sujeto responsable, en virtud de que la propaganda en su momento resultaba correcta, derivando su falta en un no hacer, como lo fue no retirarla durante el periodo proscrito para ello.

6.3.4. Gravedad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 217, párrafo quinto, del *Código Local*, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la *Coordinación*, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Únicamente se constató la colocación de una mampara con las calidades apuntadas.
- b) La conducta fue culposa, toda vez que se trató de una omisión.
- c) Su difusión aconteció dentro del Estado y en el periodo de campaña.
- d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

6.3.5. Contexto factico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada, en su momento, para informar a la ciudadanía sobre un colector pluvial que se desarrollaba en esa zona.

6.3.6. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada es propaganda gubernamental a la ciudadanía, se trata de una sola conducta.

6.3.7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

6.3.8. Sanción.

Como se anotó, el *Código Local* establece en el catálogo de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral a los servidores públicos estatales.

Sin embargo, si bien es cierto que conforme al diseño de la misma, este Tribunal carece de competencia para sancionar a los servidores públicos, también se prevé que cuando las autoridades de ese orden de gobierno incurran en responsabilidad, se dará vista al superior jerárquico, mediante el



expediente que integre la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, para que éste proceda en los términos de Ley.

En el particular, la conducta se atribuye a la *Coordinación*, que depende directamente del Poder Ejecutivo Estatal, conforme al citado Decreto, por lo que deberá darse vista al Gobernador del Estado, a efecto de resolver respecto el acto señalado por este organismo jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá autorizarse a la Secretaria General de Acuerdos para tomar medidas necesarias para la ejecución de este fallo.

6.4. Medida cautelar.

No pasa desapercibido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* no concedió la medida cautelar de retirar ese tipo de propaganda gubernamental, contrario a lo sustentado por este órgano colegiado pues, independientemente de otras cuestiones, aplicó jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dejado de tener vigencia.

Esto es así, dado que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-210/2010, determinó tajantemente que no se podía difundir ese tipo de propaganda —gubernamental— desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Derivado de lo anterior, mediante el asunto general SUP-AG-45/2010¹² dicha Sala interrumpió y quitó el carácter de obligatoria a la jurisprudencia 11/2009, de rubro: "*PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL*".

Consecuentemente, se conmina a dicha comisión, a través de su Presidenta, a tener un mayor cuidado en los elementos que sustentan el dictado de sus determinaciones.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

¹² Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/AG/SUP-AG-00045-2010.htm>

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, por parte del Gobierno del Estado, como se señala en el punto 6.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, por parte de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción, en términos de los apartados 5 y 6 de esta resolución.

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 6.3.8 de esta determinación.

CUARTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesaria para la ejecución de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y DESE VISTA, al titular del Gobierno de la entidad, a través de su representante, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, así como a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**